

Administración Local

Ayuntamientos

VILLAQUEJIDA



Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora de la protección y tenencia de animales de compañía del municipio de Villaquejida, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAQUEJIDA

Capítulo I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales de compañía en el término municipal de Villaquejida en cuanto pueda afectar a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, protegiendo el derecho de todos los ciudadanos, y arbitrando soluciones para que los propietarios de animales de compañía puedan disfrutar, en condiciones normales de la convivencia con éstos.

Los animales de compañía proporcionan innegables servicios de carácter personal y social, como los de acompañamiento, custodia y lúdicos, y está demostrada su contribución al bienestar físico y psíquico de ser humano.

Con esa finalidad la Ordenanza, tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

La tenencia de animales de compañía, y en especial de perros, así como el legítimo derecho de sus poseedores en mantenerlos y recrearse en su convivencia, requiere un cuidado higiénico y sanitario que evite la transmisión de enfermedades zoonóticas en las que los animales de compañía están frecuentemente implicados.

Además de las medidas higiénico-sanitarias, se regulan en esta Ordenanza otros aspectos referidos a la protección de los propios animales, su alojamiento en viviendas, limpieza y salubridad de la vía pública, circulación y entradas en establecimientos, y otros análogos, con especial significación para la circulación de los perros por la vía pública y, en prevención de riesgos sanitarios, de higiene, seguridad y molestias para las personas.

La presente Ordenanza respeta la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en todas las materias afectadas, y tiene por objeto fijar las normas para la protección y tenencia de los animales de compañía, haciéndola compatible con la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, garantizando la protección de los animales de compañía según se establece en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de La Junta de Castilla y León, el Decreto 134/1999, que desarrolla el Reglamento de dicha Ley y demás normativa de aplicación.

Para los animales de compañía definidos como potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y demás normativa que la desarrolle, en especial el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la indicada Ley.

Artículo 2.- Ámbito.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, se circunscribe al término municipal de Villaquejida

Artículo 3.- Órganos competentes.

La competencia funcional de esta materia corresponde al Alcalde, quien podrá delegar sus funciones en La Concejalía correspondiente al amparo del art. 43 del R.O.F. Las funciones de inspección y control, se ejercerán por los Servicio Municipales o Agentes de Orden Público y la Consejería correspondiente, según las competencias establecidas en la Ley 5/1997 y el Reglamento General de la misma.

Artículo 4.- Obligados.

Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, además de propietarios o tenedores de animales de compañía, los encargados de criaderos y establecimientos de venta, las clínicas veterinarias, peluquerías caninas y centros de adiestramiento, y cualquier otra actividad relacionada que ejerzan su actividad dentro del término municipal de Villaquejida.

Así mismo tendrán deber de colaboración con la Autoridad Municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Capítulo II.- Definiciones generales.

Artículo 5.- Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: se entenderá por animal doméstico de compañía, aquel mantenido por cualquier persona, principalmente en su hogar, por placer y compañía.

2. Animal silvestre de compañía: será todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que tras un periodo de adaptación al entorno humano es mantenido por su dueño, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animal de compañía abandonado: se considerará como tal, aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que carezca de identificación alguna de su origen o propietario, o que no vaya acompañado de persona que pueda demostrar su propiedad.

4. Animal de compañía potencialmente peligroso: tendrán esta consideración aquellos animales domésticos o pertenecientes a la fauna salvaje, utilizados como animales de compañía, que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, y daños a las cosas.

Capítulo III.- Animales domésticos de compañía: perros.

Artículo 6.- Censo municipal de animales domésticos de compañía.

1. El poseedor o comprador de un perro, estará obligado a inscribirlo en el Censo, dentro del plazo máximo de tres meses (3 meses) desde su nacimiento, o de un mes (1 mes) desde su adquisición o adopción.

No obstante las razas caninas consideradas potencialmente peligrosas, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición, según lo establecido en el Decreto 134/1999 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de los animales de Compañía y demás normativa aplicable sobre la tenencia, circulación identificación y registro de animales de compañía.

2. Los propietarios estarán obligados a comunicar al Servicio Municipal, la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

3. Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá notificar al Servicio, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición el cambio de titularidad del animal. La modificación de alguno de los datos registrados en el censo, deberá comunicarse por escrito, especialmente si se trata de cambio de domicilio.

4. Los perros censados serán identificados a través de un microchip, tatuaje o cualquier otro medio aprobado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, o competente, de la Junta de Castilla y León

5. El Censo municipal de animales domésticos de compañía dispondrá de una base de datos informática en la que se incluirán los datos del animal (especie, raza, sexo, reseña o media reseña-capa, pelo, y signos particulares-, año de nacimiento, fotografía y domicilio habitual del animal), del propietario o, en caso de titulares menores de edad o incapacitados, del tutor o representante legal de aquel, (nombre, domicilio y DNI) y número de identificación permanente del animal. Esta base de datos estará sujeta a lo dispuesto en la legislación vigente en materia del uso de la informática en el tratamiento de datos personales, garantizándose en todo caso la confidencialidad y reserva de los mismos.

6. Los animales de compañía potencialmente peligrosos, serán inscritos en el Censo municipal de animales, previa la obtención de licencia municipal, en una sección especial que será la base del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Ley 50/1999 sobre el Régimen jurídico de la tenencia de Animales potencialmente peligrosos y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, publicado en el BOE el 27 de marzo de 2002.

7. Será causa de baja en el Censo municipal de animales domésticos, previa comunicación escrita de su propietario, la muerte del animal, el traslado de residencia del animal fuera del término municipal de Villaquejada, y su venta o cesión a persona no residente en esta localidad.

8. Lo dispuesto en este capítulo podrá ser, cuando la autoridad municipal así lo designe, aplicable a otros animales de compañía.

Artículo 7.- Animales abandonados.

1. Los animales abandonados, serán capturados por métodos incruentos y conducidos a un Centro de Recogida de Animales Abandonados, donde permanecerán como mínimo veinte días si su dueño fuese desconocido o no localizado. En caso de estar identificado, se notificará a su propietario, quien dispondrá de un plazo de cinco días para su recuperación, una vez abonados los gastos ocasionados. Transcurridos los plazos previstos, sin ser reclamado por su propietario, se considerará al animal como definitivamente abandonado, estando el propietario sujeto al expediente sancionador establecido en la Ley 5/1997, en la que se considera el abandono como falta muy grave.

2. Los animales abandonados, serán incluidos en programas de adopción del propio Centro de Recogida o cedidos a Asociaciones de Protección de Animales legalmente registradas.

Artículo 8.- Perros potencialmente peligrosos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en cada momento por la normativa de rango superior que resulte de aplicación, tendrán a todos los efectos la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos que hayan intervenido como agresores en altercados entre animales, personas o cosas. En todo caso tendrán la consideración de peligrosos, los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en el Anexo del Decreto 134/1999 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997 de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía, así como sus cruces de primera generación.

En particular: American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, Dogo Argentino, Dogo del Tibet, Fila Brasileiro, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Inu, y cualquier otra que se catalogue como tal.

En general los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- e) Cabeza voluminosa, robusta, con cráneo ancho y grande. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo.
- h) Extremidades robustas, muy musculosas, con patas relativamente largas

2. La tenencia de estos animales en viviendas urbanas estará condicionada, no sólo a las adecuadas características higiénico-sanitarias de sus alojamientos, sino a la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos, de manera que esté plenamente garantizada la seguridad de las personas y animales.

3. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción permitirá su libertad de movimientos. Se indicará en lugar visible mediante carteles en los accesos a los recintos protegidos, la presencia de perros de guarda.

4. La tenencia de perros potencialmente peligrosos en viviendas unifamiliares, fincas, chalets, etc., estará condicionada al cumplimiento de medidas de protección que eviten accidentes a las personas o animales.

Para ello, las condiciones de cerramientos, vallas, puertas etc. impedirán que el animal pueda escapar o causar daños físicos, especialmente a niños, que por imprudencia o descuido se aproximen o introduzcan alguna extremidad por los huecos libres de protección.

Los servicios municipales velarán por el cumplimiento de estas condiciones de seguridad, requiriendo al propietario, en su caso, la adopción de medidas correctoras necesarias o la retirada del animal.

5. Los propietarios de perros potencialmente peligrosos cumplirán las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999 sobre el Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa de desarrollo de la misma. Tales como:

- . Obtención de la licencia municipal.
- . Disponer de un seguro de responsabilidad civil, que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta 120.000 €.
- . Obligatoriedad de utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como de un bozal homologado adecuado a su raza en espacios públicos.
- . Los perros potencialmente peligrosos, no podrán transitar por la vía pública sin ir acompañados por persona mayor de edad y plenamente capaz de su control.
- . Los Servicios Municipales o Agentes de Orden Público velarán especialmente por el cumplimiento de las obligaciones de los propietarios de estos perros que transiten por la vía pública, pudiendo requerir a sus propietarios o tenedores la acreditación documental de los requisitos antes citados, cuando lo consideren necesario.

6. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia municipal, deberá ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha que se produzca.

La pérdida del titular de la licencia, de cualquiera de los requisitos exigidos en el art. 3 de la Ley 50/1999, dará lugar a la revocación de la licencia municipal otorgada, previa tramitación del oportuno expediente.

Así mismo, con independencia de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, el Ayuntamiento podrá proceder a la revocación de la licencia municipal otorgada, por manifiesto desacato a la ordenanza, previa tramitación de expediente contradictorio.

Artículo 9.- Animales agresores.

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los sospechosos de rabia o que hayan sido mordidos por animal sospechoso, se someterán a control veterinario oficial durante catorce días en un Centro de recogida de animales abandonados.

A petición de su dueño, y previo informe favorable de los servicios veterinarios podrá realizarse el control en el propio domicilio, siempre que el animal esté debidamente documentado y quede asegurado en todo momento su control. Los gastos ocasionados como consecuencia de la observación antirrábica correrán a cargo de su propietario.

2. El propietario de un animal agresor, estará obligado a comunicarlo a los servicios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas (48 h), al objeto de permitir su control sanitario.

Si transcurridas 72 horas desde la notificación al propietario de la obligación de someterse a observación antirrábica, éste no hubiera cumplido lo establecido en el primer punto de este artículo, el Servicio Municipal iniciará los trámites oportunos para llevar a efecto el internamiento del animal en un Centro de recogida de animales abandonados, así como para exigir del propietario las responsabilidades a que hubiere lugar. Transcurrido un mes desde el internamiento de un animal sin haber sido recogido por su propietario, se procederá como se establece en el artículo 7.4, quedando el propietario sujeto al expediente sancionador correspondiente por abandono del animal.

Artículo 10.- Perros-guía.

Los perros-guía de invidentes que cumplan con las condiciones exigidas en la normativa de la Junta de Castilla y León sobre la utilización de animales de asistencia, tendrán libre acceso a locales, lugares públicos y medios de transporte, según la legislación vigente.

Capítulo IV.- Normas higiénico-sanitarias y de convivencia de los animales domésticos de compañía.

Artículo 11.- Procedimiento.

La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia, para sus vecinos, de riesgos y molestias evidentes y constatables por el procedimiento que se establece a continuación:

1. Los propietarios de animales domésticos de compañía, denunciados por ocasionar sus animales molestias a los vecinos, una vez comprobada la veracidad de los hechos denunciados, tomarán todas las medidas necesarias para evitar dichas molestias.

2. Una vez apercibidos los propietarios por escrito, de las molestias denunciadas, si éstas se mantienen o repiten, se procederá a la apertura de diligencias previas a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias o de convivencia.

3. Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de las molestias. Los medios de prueba podrán consistir en informes de los Agentes de Autoridad, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la comunidad de propietarios, o cualquier otro que se considere oportuno. Una vez constatadas las molestias por los medios de prueba establecidos, se incoará expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados quieran ejercitar.

Artículo 12.- Condiciones higiénico-sanitarias de los alojamientos.

1. Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser adecuadas para evitar cualquier riesgo para la salud del propio animal o de las personas de su entorno, quedando atendidas las necesidades etológicas del animal.

2. Si el animal no habita dentro de la vivienda, deberá contar con un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas que le proteja de las inclemencias del tiempo. En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la cuerda no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola. El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación. En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

3. Deberán ser convenientemente desinfectados y desinsectados y se realizará su limpieza con la frecuencia necesaria, para evitar molestias para los vecinos próximos por olores desagradables. Las heces depositadas en parcelas de viviendas unifamiliares, serán recogidas diariamente.

4. Se prohíbe la estancia de los perros en jardines, patios o terrazas, en horario nocturno, cuando existan molestias evidentes para los vecinos, y estos así lo denuncien. Siendo de aplicación en estos casos el procedimiento establecido en el art. 11 de la presente Ordenanza. Se entenderá horario nocturno el comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas.

Artículo 13.- Normas de convivencia para los animales domésticos de compañía.

1. Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan acompañados de su propietario o persona responsable y sujetos con cadena, correa o cordón resistente, o que no lleven bozal cuando se trate de perros potencialmente peligrosos.

2. Queda prohibido circular por vías y espacios públicos urbanos con animales, sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar las reacciones incontroladas del animal. El propietario o persona que acompañe a un animal por vías o espacios públicos procederá, a requerimiento de cualquier persona que transite o permanezca en sus proximidades, a sujetar o retirar al animal.

3. En caso de coincidir más de un animal en la misma zona, sus propietarios tomarán de inmediato las medidas precisas para evitar que se produzcan agresiones entre los perros.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros en zonas de recreo de parques infantiles así como permitir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de fuentes de uso público.

5. Los propietarios de perros tomarán las medidas oportunas para que sus animales no causen molestias a sus vecinos con sus ladridos, especialmente en horario nocturno.

6. Salvo en el caso de perros-guía, los responsables de establecimientos hoteleros o de restauración y establecimientos públicos en general, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales domésticos de compañía, señalando visiblemente en la entrada del establecimiento dicha prohibición.

7. Queda expresamente prohibida la entrada de animales:

- a) En cualquier establecimiento donde se almacenen, fabriquen, manipulen, transporten o expendan productos alimenticios.
- b) Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y otros lugares en los que se bañe el público.
- c) En cualquier instalación municipal.

Quedan excluidos de estas prohibiciones los perros guía, que sirvan de custodia a invidentes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia de estos animales.

8. Las personas que acompañen a perros u otros animales de compañía por la vía pública, evitarán que estos depositen sus deyecciones en aceras, paseos, parques, jardines, o cualquier lugar de tránsito de peatones.

Para ello, procederán a su recogida inmediata mediante bolsa u similar, depositando su contenido en el contenedor de basura más próximo.

9. Queda prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal, especialmente cuando se trate de perros potencialmente peligrosos.

10. Queda prohibida dentro del casco urbano la posesión de animales para su cría y venta en terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, tenadas, patios u otros elementos de las edificaciones.

Capítulo V.- Normas higiénico-sanitarias y de tenencia de los animales silvestres o exóticos de compañía.

Artículo 14.

1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos, de conformidad con la normativa vigente que resulte de aplicación.

2. En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, taxidermia, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 15.

En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 16.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable del Servicio Municipal.

Artículo 17.

Asimismo deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 18.

Cuando se produzca la muerte de algún animal doméstico o de compañía en el término municipal de Villaquejida, su propietario procederá a su eliminación por los procedimientos establecidos en la legislación vigente, para lo cual deberá ponerlo en conocimiento del Servicio (Capítulo VII de la Ley 6/1994 de 19 de mayo, de Sanidad Animal en Castilla y León).

Capítulo VI.- Protección de los animales.

Artículo 19.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

2. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, y en todo caso por procedimientos humanitarios bajo control veterinario.
3. Abandonarlos.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con las necesidades etológicas según raza y especie.
5. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios, y en caso de necesidad.
6. No facilitarles alimentación necesaria para su normal desarrollo.
7. Utilizarlos como premio, o reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin cumplir las garantías previstas en la normativa vigente.
9. Venderlos a menores de 14 años o a incapacitados sin autorización de quienes tengan su custodia.
10. Ejercer su venta ambulante.
11. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios
12. Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra las personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
13. Utilizar a los animales en espectáculos, peleas, fiestas u otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato.

Y en general todas aquellas acciones u omisiones establecidas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía.

Artículo 20.

Quienes injustificadamente cometieran actos de crueldad o malos tratos contra animales de su propiedad o ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades que proceda por su propietario. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza, tendrán el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 21.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos, o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados se aplicará lo dispuesto en el art. 7 de la presente Ordenanza, sin que en ningún caso pueda ser devuelto al dueño causante de los malos tratos.

Artículo 22.

El poseedor de un animal doméstico, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

Capítulo VII.- Infracciones y sanciones.

Artículo 23.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre tenencia de animales de compañía (Ley 5/1997 de 24 de abril, y su Reglamento aprobado por Decreto 134/1999 de la JCyL) y animales potencialmente peligrosos (Ley 50/1999), las infracciones y sanciones aplicadas en la presente Ordenanza quedan tipificadas y calificadas como sigue:

- Muy graves:

- a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.
- e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
 - g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
 - h) Las demás infracciones recogidas en el artículo 13.1 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- Infracciones graves:
- a) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 del Reglamento de la Ley 5/1997, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i), y k).
 - b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.
 - c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa por parte del Delegado Territorial, cuando el daño sea efectivamente simulado.
 - d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
 - e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
 - f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en esta Ordenanza y en otras normas se determinen.
 - g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
 - h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.
 - i) Las infracciones recogidas en el artículo 13.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- Infracciones leves:
- a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quién tenga su patria potestad o tutela.
 - b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
 - c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como establece el Reglamento.
 - d) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
 - e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
 - f) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ley y el Reglamento y que no esté tipificada como grave o muy grave.
 - g) Las infracciones recogidas en el artículo 13.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 24.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.2 y 33 Ley 5/1997 de 24 de abril, en la redacción dada por la Ley 21/2002, de 21 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador:

1. Por los Jefes de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería, en el caso de infracciones leves.
2. Por los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.
3. Por el Director General de Producción Agropecuaria, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 25.

1.- A tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 5/1997 y el art. 46 del Decreto 134/1999 y artículos 3, 4 y 5 de la Ley 46/1998, las infracciones serán sancionadas con multas de 30,00 a 15.000,00 euros de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves con multa de 30,00 a 300,00 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 300,01 a 1.500,00 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.500,01 a 15.000,00 euros.

2.- Las cuantías anteriores serán anual y automáticamente actualizadas, con arreglo a lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía.

3.- Para las infracciones graves y muy graves, los expedientes, una vez instruidos, se elevarán a la autoridad competente para su resolución.

Artículo 26.

Para la clasificación de las infracciones se atenderá a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, el art. 45 del Decreto 134/1999, de 24 de junio y art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Tendrán la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no calificadas como graves o muy graves en la mencionada legislación vigente.

Artículo 27.

En cuanto a la graduación de las sanciones se efectuará atendiendo a las siguientes circunstancias, agravantes y atenuantes, establecidos en el artículo 30 de la Ley 5/1997 y artículo 47 de su Reglamento.

1. Agravantes:

- a) Existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta infractora.
- b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- c) La trascendencia social o sanitaria de los perjuicios causados a las personas, animales o cosas.
- d) El incumplimiento del requerimiento de subsanación de irregularidades.
- e) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción

2. Atenuantes:

- a) La subsanación de irregularidades posterior a la incoación del expediente sancionador.
- b) La ausencia de daños a las personas, animales o cosas.
- c) La reparación efectiva del daño causado.

Artículo 28.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal y ello con independencia de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 29. Procedimientos sancionadores.

1.- Procedimiento abreviado:

Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o bien para formular las alegaciones y aportando las pruebas que estime oportunas.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

2.- Procedimiento ordinario:

Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas siguiéndose el resto del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición adicional.

En tanto el Ayuntamiento no efectúe la regulación específica del servicio, la competencia que la Ordenanza establece para el servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos serán llevadas a cabo por los servicios de la Guardia Civil y Protección Civil.

Las competencias y funciones que la Ordenanza establece para el servicio del Centro de Recogida de Animales Abandonados, se efectuará en el marco del convenio que el Ayuntamiento tiene suscrito con la Diputación u otros a convenir.

Las competencias que la Ordenanza establece para la Vigilancia y Control de Animales Domésticos se llevará a cabo a través de los Veterinarios Oficiales de la Consejería correspondiente.

Queda facultada la Alcaldía para, por medio de bandos, dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicaciones de esta Ordenanza.

Disposición transitoria.

Los propietarios de perros dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la inscripción de sus animales en el Censo Municipal de Animales domésticos de compañía de Villaquejida.

Disposición final.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villaquejida, a 29 de agosto de 2016.—El Alcalde, Félix J. M^a Ámez Zapatero.